



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1551

Bogotá, D. C., jueves, 28 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2025.

Honorable

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley número 243 de 2025
Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Representantes a la Cámara radicamos el presente proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Adjunto original y dos (2) copias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador	JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.

Artículo 2º. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales tendrán la dirección y control para adelantar la convocatoria pública, para lo cual tendrán el apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de

Administración Pública (ESAP) o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.

Parágrafo 1º. En el evento en que el Concejo Municipal y/o Distrital decida tener apoyo técnico, operativo y logístico de alguna Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, deberán priorizarse en su selección, las que tengan dicha calidad en el respectivo departamento.

Parágrafo 2º. La Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional que se niegue injustificadamente a apoyar técnica, logística y operativamente a los concejos municipales y/o distritales en el proceso de selección de personeros, podrá ser investigada y sancionada por el Ministerio de Educación Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, igualdad, debido proceso, derecho al acceso a cargos públicos, moralidad administrativa, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad, mérito, promoción de la diversidad y la inclusión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantaran convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los aspirantes que hayan obtenido los cinco (5) puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias, que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, también contará como formas de experiencia relevante para el cargo, la adquirida en el trabajo con organizaciones de la sociedad civil o el sector público.

El personero se elegirá para períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

En los municipios de categorías especial y primera se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

En los municipios de segunda, tercera y cuarta categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

En los municipios de quinta y sexta categoría, se requerirá el título de abogado.

Parágrafo. En los municipios de categoría 5 y 6 que no se presenten candidatos que cumplan con los requisitos de título de abogado, se podrá permitir la participación de egresados de las facultades de derecho.

Artículo 6º. Etapas de la Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o la Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, que apoye técnica, operativa y logísticamente al Concejo municipal o distrital y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo. Los concejos municipales o distritales, deberán garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los aspirantes durante el proceso de selección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales y el carácter de estas, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994 y/o la norma que la modifique o sustituya; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

El Concejo Municipal o Distrital deberá nombrar una comisión accidental que tenga como función revisar junto con el apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles.

c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.

d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. La Convocatoria Pública para la elección de personeros deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos y competencias laborales: El Concejo Municipal o Distrital con apoyo técnico, operativo y logístico de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditada en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, realizará la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales tendrá peso porcentual en la calificación mínimo del 80% respecto del total de la convocatoria pública y el puntaje mínimo aprobatorio será del 70%.

Con posterioridad a la realización de las pruebas de conocimientos académico y competencias laborales, se habilitará la auditoría de las preguntas y resultados, con la finalidad de evitar fraudes en su realización y evaluación.

2. Valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos: El concejo municipal o distrital, realizará una valoración a los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la

convocatoria, que no podrá ser superior al 10% del puntaje total de la convocatoria.

3. Valoración por arraigo: El concejo municipal o distrital, podrá establecer como criterio de desempate una valoración al arraigo del aspirante con el distrito o municipio al que aspire ser personero, ya sea por haber nacido o residido en forma permanente, al menos por un (1) año anterior a la fecha de la inscripción.

e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada con los aspirantes que hayan aprobado y obtenido los cinco(5) puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales; lista que será remitida por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o de una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, con las salvaguardas de seguridad que corresponda para que el Concejo Municipal y/o Distrital elija al personero.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente aspirante de mayor puntaje de la lista.

f) Entrevista: La entrevista pública tendrá un valor no superior del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes que obtengan los cinco (5) mayores puntajes de la lista de elegibles.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado aspirantes en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.

Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán como personero a aquel aspirante que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y que haya superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria pública, que demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

La publicidad de todas las etapas del proceso debe incluir, la publicidad de los resultados de cada una de las etapas y de la sesión en la cual se realice las entrevistas.

Parágrafo. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de quince (15) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, especialmente de las organizaciones sociales, sindicales y comunitarias, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital habilitará un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios, asegurando así un canal claro y accesible para la participación ciudadana. Además, se podrán establecer veedurías ciudadanas para supervisar el proceso de elección de personeros.

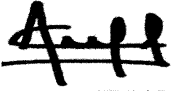
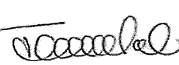
El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

El plazo para elevar las observaciones y/o comentarios deberá definirse en la convocatoria y las mismas deberán ser contestadas por el Concejo Municipal y/o Distrital. Si alguna de estas señala la comisión de un presunto delito por parte de los o las aspirantes, el Consejo Municipal y/o Distrital deberá trasladar a la Fiscalía General de la Nación dicha solicitud. En ningún momento esta situación dará lugar a que se suspenda el proceso o se inhabilite al aspirante denunciado.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que se ponga en riesgo la sostenibilidad fiscal, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2025
CÁMARA.

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección, atendiendo los mandatos constitucionales del artículo 126 y 313 de la Constitución Política, con el fin de establecer un proceso que propenda por el mérito, la legalidad y transparencia.

1.2. Antecedentes

El proyecto de ley se radicó el 10 de octubre de 2023, con el número 277 siendo de iniciativa de los honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Luis David Suarez Chadid*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El 12 de junio de 2024 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley y fue designado nuevamente como ponente para segundo debate el honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

El 30 de septiembre de 2024 se radicó ponencia para segundo debate, sin embargo, en atención a unas mesas de trabajo, observaciones allegadas y proposiciones radicadas, se opta por presentar una enmienda acogiendo las propuestas de cambios que mejorarán el articulado.

Sin embargo, no se alcanzó a darle el segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes a pesar de haber sido aprobado por la comisión primera. Por tanto, al ser una iniciativa legislativa que beneficiará el mérito de la elección de los personeros en Colombia, consideramos necesario volver la a radicar, luego de haber llegado a un consenso sobre el articulado.

1.3. Justificación del proyecto de ley

• CONTEXTO

En Colombia hay 1.103 municipios y que según el artículo 135 del Decreto Ley 1333 de 1986, habrá un personero por cada entidad territorial. Lo anterior teniendo en cuenta la importancia de esta figura por sus funciones:

• Funciones como agente del Ministerio Público.

- Funciones en materia de derechos humanos individuales.
- Funciones en materia de derechos colectivos y del medio ambiente.
- Funciones como veedor del tesoro.
- Funciones como ente de control disciplinario.

Sin embargo, el proceso de convocatoria como señala el artículo 126 de la Constitución Política en su actual reglamentación mediante el Decreto número 1083 de 2015 artículo 2.2.27.1 y s.s. presenta problemas en cuanto a que no es claro el proceso ni la competencia. Así como que ha permitido ciertas irregularidades que han conllevado a que no se elija la persona más idónea ni por el procedimiento más transparente.

Por su parte la C 105 de 2013 de la Corte Constitucional avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera y establece estándares generales como, el garantizar el acceso a la función pública, derecho a la igualdad y debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

En ese sentido, es importante elevar a rango legal el procedimiento y requisitos de la convocatoria a personeros conforme a lo señalado por el artículo 126 y 313 de la Constitución Política.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En cuanto al proceso de la convocatoria pública:

- ¿A través de qué se elegirán personeros ? Convocatoria pública
- ¿Quién elige? Concejo Municipal
- ¿Quién realiza apoyo técnico, operativo y logístico a la convocatoria? Función Pública a través de la ESA o una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional
- ¿Cuáles son las etapas? Son 6, a) Convocatoria; b) inscripción; c) lista de admitidos; d) pruebas (prueba de conocimiento académicos y competencias laborales; valoración de estudios y experiencia adicional a los requeridos y valoración por arraigo); e) lista elegibles; f) entrevista
- La prueba de conocimientos tiene un valor del 70% y la valoración de estudios y experiencia adicional, un 10% . Así mismo, el concejo podrá establecer un valor a la valoración por arraigo.
- ¿Cómo se conforma lista de elegibles? Mérito, mejor puntaje y de los 5 primeros puntajes más altos en la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales.
- ¿Qué sucede en la entrevista? Concejo la realiza a los 5 mejores puntajes teniendo en cuenta hoja de vida y experiencia, y tendrá un valor del 10%.
- ¿Hay participación ciudadana? Sí, se habilitará medio físico y electrónico para radicar observaciones y en una de las sesiones previas a la elección, el Concejo escuchará a la ciudadanía.

En cuanto a los requisitos para ser personero:

¿Cuáles requisitos se exigen?

Municipios categorías especial y 1ra: título abogado, postgrado Maestría y 5 años de experiencia relacionada.

Municipios 2, 3 y 4: postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y 2 años de experiencia profesional relacionada.

Municipios 5 y 6: abogado y si no se inscribiera ninguno, que hayan terminado materias de derecho.

• PROCESO DE ELECCIÓN

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto número 1083 de 2015 desde el artículo 2.2.27.1 y s.s., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros este regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado número 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la

publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo número 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás

(publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

• REQUISITOS

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y postgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que no aun no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del País, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia mínima de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también, experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la profesionalización y la calidad en la prestación de los

servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

El proyecto de ley tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto número 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un Decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir las personas y personeros en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso público y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LEY 277 DE 2023 CÁMARA – PRIMER DEBATE CÁMARA

La Audiencia Pública se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2024, en la cual participaron entidades públicas, universidades y la ciudadanía, en donde se extrajeron los siguientes aportes para el proyecto de ley:

- Min Justicia (apoya PL)
- Es constitucional el articulado conforme artículo 126 y 323 CP
- Sugerencias:

No puede eliminarse la facultad de los concejales al momento de elegir a los personeros y establece una regla jurisprudencial, los encargados en la dirección y manejo será la mesa directiva del concejo.

En el procedimiento se debe delimitar cual va a ser la colaboración de la Función pública y ESAP, dejando claro que es competencia de los concejos el manejo de la elección de personeros

No hay claridad de quien diligencia el cuestionario y los lineamientos que se debe establecer en el proceso de selección para la elección de los personeros.

La Función Pública cuenta con la competencia para colaborar en el proceso de selección en coordinación con la ESAP bajo la dirección y manejo del concejo.

- Departamento Administrativo de la Función pública –Francisco Camargo (apoya PL).

- Se ajusta a la CP.
- CNSC tienen facultad de administrar la carrera administrativa y no a un cargo de servidor público electo por corporación colegiada.
- Prueba de conocimiento y competencias: Contribuye a la transparencia para que se presenten las personas que cumplan con los requisitos de ley .
- Es importante el ítem de competencias, por cuanto es la capacidad que tiene la persona y es determinante evaluar la integridad y puedan llegar los más idóneos y competentes.
- El trabajo articulado con la ESAP, es totalmente viable. Pues la ESAP depende de la Función Pública.
- En el 2023 fueron de más de 400 personeros en el país en donde la ESAP colaboró y no hubo ningún problema, pues se manejó con objetividad, rigurosidad técnica, académica. Lo cual es garante frente a este PL que va a transformar las dinámicas del proceso de selección de los personeros en el país.
- El tema presupuestal debe articularse con la ESAP para que se asignen los respectivos recursos técnicos, operativos y logísticos para llevar a cabo los procesos de elección.
- Respecto a los requisitos para personeros, se celebra que se hayan elevado la cualificación de los requisitos pues garantiza y contribuye a una cualificación profesional de primer nivel para los personeros y; respecto al arraigo contribuye a ello y cierra la brecha para que se presente un candidato enfocado al proceso de cada entidad territorial.
- Por ejemplo, hay candidatos que se presentan a 4 procesos y no se presentan a alguna entrevista por cuanto, están en lista de elegibles de otras ET.
- Respecto a la autonomía de los concejos municipales, es claro que está a cargo de ello y no de la función pública, por tanto, debería quedar un poco más claro en el PL.
- El puntaje mínimo del 70% contribuye a que se garantice los mejores personeros del país y corresponda al 90% del total del puntaje, en tanto la elección final de la terna, la da el concejo y allí con esa terna, el concejo elige al personero, hará que se cumpla con lo señalado en la CP
- El tema de pasantías permite que se habrán espacios de participación para los jóvenes
 - FENACON- Óscar Mendieta (apoya PL):
- Acompañan todas las iniciativas en donde fortalezcan los municipios de 6^{ta} categoría que representan el 90% de las ET a nivel nacional.
- Requisitos para acceder al cargo, en cuanto a que se presentan candidatos de otros lugares y no tienen posgrado. En 3, 4 y 5 mantener título de posgrado y abogado y en la categoría 6 solo el título de abogado y que posgrado sume más puntos.

- Arraigo Vs libre concurrencia: C 105/13 facultades de los concejos que tienen para elegir y la libertad que tienen las personas para concurrir a los concursos de personeros.

Los concejales si comparten que al menos haya un arraigo para que sea personero del municipio, pero la libre concurrencia y multiinscripción limita esta libre concurrencia pues los procesos que acompañó la ESAP quedaron en listas de elegibles donde quedan más de 100 personas y de los 310 concejos que respondieron aún hay 20 que aún están llamando a las personas de la lista de elegibles.

Proceso Aránzazu -caldas, en donde esa sentencia señaló que se debe garantizar la libre concurrencia y la multiinscripción del artículo 126 de la CP, por tanto, debe analizarse la multiinscripción.

- Se está descartando la evaluación de la hoja de vida, donde pueden dar puntos adicionales

- Ley 1551 y en el decreto 1083, no se deja claro que el concejo saliente debe arrancar la convocatoria y en enero es el nuevo concejo que debe finalizarlo

- Se debe clarificar que la competencia de elección en 10 primeros días del mes de enero, aunque no sea periodo ordinario o extraordinario.

- Acompañamiento DAFP puede acompañar las competencias del concejo municipal sin que se le quite el rol de dirección y conducción, que se un acompañamiento técnico, administrativo y logístico, hasta el final del proceso.

- Universidad Mariana –Raúl Montesuna (apoya PL).

- Artículo 3° del proyecto de ley, debería adicionarse la moralidad administrativa.

- Respecto al puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria, en el artículo 6° literal a, se habla del contenido de la convocatoria y en él, se habla sobre ello y más abajo en el literal d, sobre las pruebas, se debe aclarar que los aspirantes conozcan que el valor de la prueba tiene un valor del 90% y que el concejo no puede modificar ello, pues en el literal a pareciese que el concejo pudiera modificar ese puntaje.

- En el examen de la ESAP, tiene un contenido relacionado con la actividad del personero municipal

- CNSC- Alejandro Sánchez (Apoya PL):

- Máxima autoridad de la carrera administrativa, puesto que la elección personeros se debe realizar con entidades especializadas siendo la CNSC.

- La elección de 350mil funcionarios y con 20 años en la elección de pruebas.

- SIMO puede dinamizar cargue de información, procesamiento de datos.

- La CNSC no solo realiza elección de carrera administrativa, sino que tiene a cargo la DIAN, INPEC, docentes, Aerocivil y regímenes de carácter constitucional como la CGR y la PGN .

- La CNSC tiene la experticia y tiene la credibilidad ante el país pues es una entidad que no ha tenido dificultades con problemas de corrupción ni clientelismo, de conformidad con el artículo 125 y 130 constitucional.

- La CNSC tiene especialización para apoyar la construcción de las pruebas de conocimiento y esa experticia no solo sale de la ESAP o de la U Libre, sino de todos los operadores con los que han trabajado en los últimos años.

- C 105/13 ART 29 Ley 999, no hay discrecionalidad para la elección de los personeros para que los ciudadanos puedan tener la tranquilidad de quien está haciendo ese control a los personeros, los ciudadanos se sentirían

- Doctor Kenneth Burbano-U libre (Apoya el PL):

- Personero es uno de los funcionarios más importantes por cuanto confluye el ejercicio y defensa de los derechos, pedagogía constitucional, es el defensor del pueblo de los municipios.

- El artículo 313 CP señala que los elegirán los concejos y el mecanismo para elegir está asignado a la ley, esa función de los concejos ha sido delegada en virtud de la ley, hay una libertad de configuración del legislador en esta materia y por tanto, se han desarrollado algunas leyes como la 136 sin embargo, hay unas reglas de derechos aplicables y ha sido la corte constitucional que ha fijado algunas reglas: la elección no es un asunto discrecional de los concejos, la corte ha señalado la posibilidad que sea mediante concurso y el sistema de elección de personeros parte de un razonamiento previo del sistema democrático, y sobre esas competencias de los concejos.

El cambio del sistema implica cual sistema de elección debe ser el ideal, los concurso para la elección de personeros son abiertos en los que cualquier persona que cumpla con requisitos pueda participar y que los concejos no puedan elegir directa o indirectamente un candidato, y debe ser reglada y no una discrecional.

La naturaleza de las funciones de los personeros, se debe apelar a un mecanismo reforzado para su elección.

Se tienen algunas recomendaciones:

- Artículo 2°. Los concejos distritales, con el apoyo de la función pública serán los responsables de adelantar la convocatoria y pruebas.

- ¿que es apoyo?

- En coordinación con la ESAP, ¿ qué significa coordinación?

- ¿Qué pasaría si no se cuenta con el apoyo de la ESAP ni la función pública, ese proceso estaría viciado? ¿Ese proceso podría ser nulo?

- La función pública tiene varias funciones y se le están atribuyendo unas funciones que no tiene.

- En esta convocatoria se encuentra dentro del margen de configuración legislativa del congreso.

- Tipo de proceso que se quiere defender no está ni tipo de democracia.

- La corte constitucional avala que el legislador configure los apalancamientos para fortalecer el sistema de elección de personeros, pero no puede significar la entrega de funciones al concejo a entidades de la ESAP.

- La ESAP puede colaborar en el trámite, pero el congreso en ningún momento debe comprometer las competencias de los concejos, para vaciar en la ESAP las competencias territoriales.

- Se debe incluir normas claras sobre principio de igualdad con enfoque de género, el artículo 6°.

- Muy bien por la cualificación de las personas que aspiran ser personeros, pero se debe reflexionar sobre el requisito de residencia para ser elegido personeros pues no es un mecanismo que garantice la participación amplia y formación adecuada de otras personas no residentes en el municipio.

- No se está eligiendo a un alcalde y el personero pertenece al min. público, y este es un mecanismo de control. Debe garantizarse la participación en democracia en varios municipios, si cumple con los requisitos.

- ESAP- Alejandro Fuentes (apoya el PL):

- Es constitucional

- Artículo 126 de la CP, establece taxativamente que los servidores públicos en ningún caso podrán designar a alguien para un cargo en la administración pública que esté sometido a su autoridad y que debe realizarse mediante convocatoria pública y procedimientos de mérito.

- La propuesta de modificar un proceso de convocatoria pública seguido de la selección basada en el mérito y la experiencia es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias del artículo 313 de la CP, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el proceso.

- El número 8 del artículo 313 CP, otorga a los concejos la facultad de elegir personeros conforme a la ley, el proyecto reglamenta este proceso delimitando la manera en la que debe llevarse esta elección.

- La propuesta de modificar el artículo 170 de la L. 136 de 1994, para establecer un proceso de convocatoria pública seguido de un proceso de selección de mérito y experiencia, es coherente con el principio de legalidad y delegación de competencias según la constitución. Sin embargo, el hecho de que la elección recaiga en el concejo, se debe prever garantizar controles y verificación independiente, el proyecto debe incluir justificación sobre la restricción a participar en un solo proceso, con el fin de que se justifique su proporcionalidad.

- Se podrían fortalecer mecanismos de participación ciudadana por parte de la ciudadanía para darle mayor legitimidad al proceso, el PL en termino general está en línea con los mandatos constitucionales establecidos en la CP, sin embargo, es importante que las restricciones y procedimientos sean claramente justificado y proporcionados, fortaleciendo la transparencia y participación ciudadana.

- El apoyo que brindará la ESAP y función pública, se debe analizar la compatibilidad con la autonomía, pues según como esta en el articulado no interfiere en la autonomía de las ET que puede fortalecer la capacidad de los concejos para cumplir con sus funciones de manera transparente.

- Principio de coordinación interinstitucional, el apoyo de la función pública puede ser la expresión del principio de coordinación entre entidades del Estado D. 1083/15 como cabeza de sector y su participación puede mejorar el proceso de selección para que se realice conforme a los principios de mérito y transparencia, la función de apoyo no se debe desnaturalizar.

- Artículo 121 y 122 CP, disponen que las autoridades públicas solo pueden ejercer funciones que se les haya atribuido por la CP y por la ley, y el PL parece estar dentro de los márgenes constitucionales al delegar el apoyo técnico en la ESAP para la convocatoria pública, se recomienda que esta delegación este definida y delimitada, para evitar extralimitación de funciones y que su rol es de apoyo técnico y asesoría respetando autonomía de los concejos.

- D 164/2021, regula la estructura de la ESAP y al artículo 126 CP, el papel que cumple la DAFP y ESAP, puede contribuir a la aplicación efectiva del principio de meritocracia, asegurando que las pruebas se diseñen y administren de manera técnica y objetiva, esta coordinación puede garantizar que se minimicen los riesgos de manipulación de las pruebas.

- En cuanto al artículo 287 de la CP, aunque el DAFP y la ESAP, pueden proporcionar ese apoyo técnico en las pruebas no puede afectar autonomía en la selección de los personeros, por tanto, el rol de estas entidades tiene que ser de asesoramiento y apoyo y jamás promotoras de decisiones.

- Es constitucional el PL y entre la coordinación del DAFP puede mejorar la calidad del proceso de selección.

- Diego Vivas

- Se refiere al artículo 209 CP T 604/13.

- Se debe privilegiar el mérito y la transparencia.

2. Impacto fiscal

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el requisito del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no se puede convertir en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional y más aún cuando esta iniciativa tiene un fin legítimo e imperioso:

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los Congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso y que reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.¹

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.²

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“ En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad**, puesto que **este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”**; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (*Subrayado y negrilla fuera del texto original*)³.

² Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento.

Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de *estudiarlo y discutirlo* –ver número 79.3 y 90-.”⁴

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contraría o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁵.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁶.

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

3. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

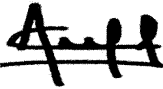
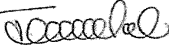
⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde

a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

Cordialmente,

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE * * * Representante a la Cámara Partido Conservador	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

Fecha 20 de Agosto del año 2025

El/la suscrito/s en este documento el/la

Proyecto de Ley 243 Acto Legislativo

Con su correspondiente

Expediente, suscrito Por:

HR Alfredo Ape Cuello

HR Juan Daniel Peñuela Calvache